

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península (Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 agosto 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REGLAMENTO

de aplicación de los Reales decretos de 22 de febrero y de 21 de junio de 1929 para la explotación de los servicios públicos de transportes por carretera.

(Conclusión).

II

Servicios de la clase C.

Artículo 90. Los servicios públicos de la clase C solamente se podrán efectuar por vehículos matriculados para los servicios urbanos.

Los que deseen prestarlos lo solicitarán del Presidente de la Junta provincial correspondiente, acompañando los documentos o copias autorizadas que justifiquen que están en condiciones reglamentarias para obtener la autorización.

Artículo 91. La capacidad de estos carruajes no habrá de exceder de la usual en los que prestan servicio corriente de "taxis" en las poblaciones.

Artículo 92. La Junta provincial, cerciorada de que el peticionario reúne las condiciones referidas para prestar servicio, lo autorizará, dándole una tarjeta con arreglo al modelo que determine el Presidente de la Junta Central de Transportes.

Artículo 93. Esta tarjeta será valedera para un año, con obligación de llevarla de una manera ostensible en todos los viajes, y estará sujeta al pago del canon de conservación de carreteras, de 125 pesetas, por vehículo y año.

Artículo 94. Siendo condición esencial en los transportes de la clase C que sus servicios se contraten por itinerario y vehículo completo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º de este Reglamento, al contraventor de estas disposiciones se le podrá inhabilitar, por plazo de un año, para prestar servicio público, sin perjuicio de la multa en que pueda incurrir, con arreglo a la Real orden de 1 de septiembre de 1927.

III

Servicios de la clase D.

Artículo 95. Los servicios de mercancías de la clase D se regirán por las normas establecidas para las clases A o B, según que las condiciones con que se pidan se adapten a uno o a otro grupo. Las tarifas, sin embargo, habrán de presentarse más especificadas, según las clases de mercancías para que se soliciten, y si ha de transportar mercancías de todas clases, se establecerán, por lo menos, tres grupos con precios diferentes.

Igual detalle se exigirá en los servicios de la

clase A cuando en ellos haya de tener gran extensión el servicio de mercancías, y al concederles se fijará el canon que han de abonar por conservación de carreteras.

CAPITULO V

De la explotación de los servicios y del material empleado.

I

Itinerarios.

Artículo 96. El concesionario, con una anticipación mínima de treinta días a la fecha de apertura de la línea de servicio público, presentará en la Jefatura de Obras públicas a que afecta el recorrido los itinerarios de los viajes que ha de establecer.

Las Jefaturas los remitirán, con su informe, a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, la que resolverá, oído el Comité, de acuerdo en lo que afecta al transporte de la correspondencia, con la Dirección general de Comunicaciones.

Los demás itinerarios presentados durante la explotación serán aprobados provisionalmente por las Jefaturas, y su decisión será firme si en el término de un mes la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera —en cuyo reconocimiento se pondrá inmediatamente— no resuelve en contrario.

Artículo 97.—En los itinerarios figurará las horas de salida y llegada a los lugares de parada obligatoria y duración de ésta, dentro de la cual habrá de efectuarse el cambio de viajeros y correspondencia.

Habrán paradas discrecionales intermedias, con indicación o sin ella, pero separadas por una distancia mínima de 250 metros.

En la confección de los itinerarios habrá de tenerse en cuenta la combinación y coordinación de servicios que tengan relación con la línea de que se trate, tanto de transportes por carretera como por ferrocarril o tranvías.

Artículo 98. La distancia que comprenda cada línea deberá ser recorrida en el tiempo que fijen los horarios; se consentirá, sin embargo, una tolerancia en el retraso de una cuarta parte del tiempo empleado en el recorrido total.

El retraso se apreciará al final del recorrido, y si excede del límite fijado, sin causa justificada, a juicio del Ingeniero Jefe de la Inspección, podrá ser penado con una multa que impondrá éste, si no excede de 25 pesetas, y que propondrá a la Junta provincial si estima que procede sea de mayor cuantía.

Artículo 99. En las Oficinas de origen y término de línea se llevará por la Empresa concesionaria un libro-registro de marcha de coches; y un extracto de él, con indicación de los retrasos que excedan de lo tolerado, se remitirá mensualmente a los Ingenieros-Jefes de Obras públicas, así como el cómputo del total de kilómetros recorridos por cada coche en servicio.

Artículo 100. Todo coche de viajeros puesto en marcha tendrá a su servicio, por lo menos, dos personas; el conductor, que no podrá abandonar su puesto mientras haya algún viajero dentro del coche, y un revisor o cobrador. Este será el re-

presentante de la Empresa durante el viaje, y tendrá atribuciones para hacer cumplir las normas relativas a la policía e higiene que los servicios. Irá provisto de un carnet expedido por el Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia correspondiente al origen de la línea, documento que le acreditará como tal representante de la Empresa, cuyas iniciales ostentará en la obligatoria gorra de uniforme. Llevará una hoja de ruta, similar a la que se emplea en los ferrocarriles, donde hará constar todas las incidencias de la marcha, y un cuaderno-talonario para las percepciones que tenga que realizar por el transporte de viajeros o sus equipajes.

Es obligatorio un recorrido diario de ida y vuelta para el total de la línea.

El concesionario podrá disponer otros recorridos dentro del día en las mismas condiciones, siendo obligatorio su establecimiento cuando por las necesidades del tráfico así lo acuerde la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas, o por acuerdo de la Junta Central o por su propia iniciativa.

Cubierto el servicio ordinario, el concesionario podrá establecer otros especiales o extraordinarios con carácter diario o en días determinados y para trayectos parciales o una sola clase de viajeros, con la aprobación expresa del Jefe de Obras públicas y a reserva de los que en el término de un mes de la decisión de éste resuelva la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Toda alteración en el horario se pondrá en conocimiento del público y de la Inspección, con ocho días por lo menos de anticipación al en que deba empezar a girar.

II

Tarifas.

Artículo 101. El concesionario, con una anticipación mínima de treinta días a la fecha de apertura de la línea al servicio público presentará en las Jefaturas de Obras públicas de las provincias interesadas los cuadros de precios hechos por lugares de parada, redondeados de cinco en cinco céntimos; la Jefatura los aprobará si están conformes con las tarifas de concesión, o si, siendo inferiores y de aplicación general, los estima aceptables comunicándolo así al interesado y a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, siendo firme la aprobación si ésta no opone reparo en el término de un mes.

En las paradas discrecionales, el viajero que tome el vehículo satisfará el precio que corresponde abonar desde la parada fija inmediatamente anterior en el sentido de la marcha.

Artículo 102. Si el concesionario desea rebajar los precios con carácter general, podrá hacerlo dando cuenta a la Jefatura de Obras públicas, y si la rebaja es para una sola clase o recorridos parciales, necesitará la aprobación expresa de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, no consintiendo, en general, que se perciba para igual clase mayor precio en menor recorrido, salvo en circunstancias especiales, que se justificarán al aprobarlos.

Artículo 103. La unidad de percepción será viajero o tonelada y kilómetro o fracciones; en este segundo caso, de cinco kilogramos y con un mínimo de percepción en todos de 0,50 pesetas, salvo renuncia del concesionario.

Todo kilómetro empezado a recorrer se considerará como recorrido por completo.

Artículo 104. Los precios de tarifa se aplicarán con absoluta igualdad de trato, prohibiéndose, en su consecuencia, los tratos de favor y los contratos particulares con determinada persona o entidad.

Las rebajas que se hagan en atención a la persona o entidad que la solicite, necesitarán ser aprobadas por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Artículo 105. Pasados los cinco años de estar en explotación una línea, si han variado las condiciones generales y precios normales de transportes, podrá procederse a la revisión de las tarifas, y la Junta Central de Transportes, previos los informes de las Juntas provinciales y de las Jefaturas de Obras públicas a que afecte la concesión, podrá fijar otras nuevas, que, en el caso de no ser aceptadas por los concesionarios, podrán ser causa de rescisión del contrato, sin pérdida de la fianza. Asimismo se podrán revisar esas tarifas en cualquier momento de aquel periodo si las circunstancias especiales así lo aconsejaran.

Las Juntas provinciales, en este último caso, formularán propuestas en este sentido a la Junta Central, por su iniciativa o a petición de los concesionarios.

III

Reglas referentes al servicio de viajeros.

Artículo 106. En los puntos de origen y término de línea, y en los intermedios que, por su importancia, designe la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, habrá un local que, con exclusión de otro servicio, se destinará al de viajeros, para que puedan en él proveerse de billetes y esperar la salida de los coches; en él estarán expuestos los horarios y precios de los viajes y ejemplares de este Reglamento y de los de circulación con motor mecánico y urbana e interurbana.

Este local se abrirá al público una hora antes, por lo menos, de la salida de cada coche, y el despacho de billetes se abrirá con la anticipación que se determine, que no será, en ningún caso, inferior a quince minutos.

Toda percepción por precio de viaje estará sujeta a tarifa, y de ella se dará siempre al viajero un billete o cupón en que, entre otros datos, figurarán como esenciales los siguientes: entidad explotadora, día, mes y año, coche para que se ha de utilizar, puntos de salida y término, clase y precio.

En los puntos en que exista despacho de billetes, éstos se expendrán por orden de petición, y el viajero tendrá que estar provisto del correspondiente que le autorice a ocupar asiento; a falta de él, estará obligado a descender del coche, y si la falta se nota en ruta, satisfará doble precio desde el origen de la línea hasta el punto en que termine el viaje.

En las paradas intermedias en que no haya local ni empleado de la Empresa, dará el billete en ruta al viajero el cobrador del coche.

Podrán despecharse billetes en días anteriores a la salida del coche que se haya de utilizar, y en este caso el viajero tendrá derecho a elegir sitio por el orden de presentación.

Al efecto, la Empresa le presentará el esquema del vehículo con los asientos numerados, y al elegido se le pondrá la oportuna indicación cuando el coche esté preparado para la salida.

Por la reserva de cada asiento en las condiciones indicadas podrá percibir la Empresa un suplemento de 0,50 pesetas.

Salvo esta reserva de asientos, los viajeros irán ocupando los que prefieran por el orden de acceso al carruaje, conservando su derecho en las paradas del trayecto.

El viajero podrá llevar a la mano los bultos que, por su forma, volumen y olor, no molesten a los demás, y puedan ser colocados debajo ó encima del asiento que ocupe.

Los niños hasta cuatro años no pagarán asiento; pasando de esa edad lo satisfarán por completo.

Artículo 107. No se permitirá la entrada en los coches a ninguna persona en estado de embriaguez ni que lleve armas de fuego.

Se prohíbe asimismo escupir o fumar en los carruajes, así como llevar perros.

Artículo 108. De todo accidente que ocurriese durante la marcha se dará conocimiento a la Jefatura de Obras públicas correspondiente, y si afecta a la seguridad de los viajeros u obliga a suspender el viaje o lo retrasa por más de tres horas, se comunicará además al Gobernador civil de la provincia.

En tal caso, por el medio más rápido posible, la Empresa prestará, a sus expensas, los auxilios necesarios en los primeros momentos, y si el coche queda inútil, habrá de sustituirle con la mayor premura, bien avisando al de reserva o procurando uno que lo sustituya para llevar los viajeros a su destino.

Artículo 109. Será obligatoria la existencia de un libro de reclamaciones en todos los puntos de parada en que haya establecida Oficina de servicio de viajeros o mercancías. Dicho libro se pondrá a disposición del que lo solicite y en él deberá estampar el público las quejas o reclamaciones que estime oportuno, relativas a faltas o deficiencias en la explotación de servicio.

Artículo 110. Las reclamaciones a que diere lugar el contrato de transporte se sustanciarán con arreglo a la legislación común.

En su consecuencia, toda acción cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra las Empresas y relativa a los transportes, se entablará ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 111. Servirán de complemento a las reglas que quedan expuestas las contenidas en los artículos 23 a 32 del Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, y en el capítulo 12 del de circulación urbana e interurbana.

IV

Equipajes y mercancías.

Artículo 112. Servirán de complemento a las reglas que quedan expuestas también la facturación de equipajes en el mismo local, si no molesta al público, o en otro contiguo en otro caso.

El billete del viaje da derecho al transporte gra-

tuito de 15 kilogramos de equipaje, entendiéndose por tal el que se determina en las disposiciones de ferrocarriles.

Esa cantidad de equipaje irá en la imperial del coche que transporte a su dueño, y en el mismo, o en la expedición más próxima, si en él no cabe, irá el exceso de equipaje, cuyo porte habrá de abonar el viajero a la salida con arreglo a la tarifa correspondiente.

Tanto del equipaje como de su exceso se dará al viajero un talón, en que deberán constar los puntos de origen y término, número de bultos, peso y precio percibido.

En los puntos de parada donde la Empresa no tenga obligación de tener un local, no será obligatoria la admisión del equipaje del viajero; pero si se consiente, el cobrador habrá de dar un talón en la misma forma, sustituyendo el peso por otras indicaciones más detalladas de la clase de los bultos.

Si el equipaje no va en el mismo coche del viajero, y el exceso no llega a su destino lo más tarde a las veinticuatro horas de aquél, la Empresa incurrirá en retraso, a los efectos del cumplimiento del contrato de transporte.

Artículo 113. Es obligación de la Empresa el transporte de los 15 kilogramos de equipaje; en cuanto al exceso, la obligación de la Empresa respecto a la cantidad estará limitada a los medios de transporte con que cuente, según su concesión; lo mismo se entenderá en relación con las mercancías. El plazo de entrega de éstas en el destino será dato que habrá de figurar en el talón-resguardo que la empresa ha de entregar en el momento de hacerse la facturación, en el cual podrá exigirse del remitente el pago del importe que, en otro caso, se efectuará a la llegada a su destino.

En uno y otro caso, la Empresa será responsable de los efectos que se le confíen, bajo recibo, para el transporté, y a fin de que éste se verifique ordenadamente y sin preferencia, habrá de llevar libros registros donde consten, como datos esenciales, día de facturación, clase, peso y precio.

Artículo 114. Mientras no se reglamente con carácter general cuanto se refiere al transporte de mercancías a estos servicios regulares, las Empresas en que dicho transporte adquiera alguna importancia vendrán obligadas a presentar un Reglamento para su ordenada explotación, que, previos los oportunos informes, habrá de ser aprobado por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Se prohíbe el transporte de personas en los vehículos dedicados al transporte de mercancías.

Por excepción, se podrá conceder autorización para transportar en ellos obreros que estén al servicio de la entidad que utilice el vehículo.

Estas autorizaciones se concederán por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la respectiva provincia, previo informe de la Oficina inspectora de automóviles, y será condición indispensable que acompañen el contrato de trabajo como justificante de que los obreros se hallan al servicio de la entidad que transporta.

V

Del material empleado en la explotación.

Artículo 115. No se admitirá en el interior de cada carruaje más viajeros que los correspondientes al número de asientos.

Se prohíbe admitir viajeros en el imperial de los carruajes sin previa autorización escrita del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia brigen de la línea, quien tendrá facultades para señalar los carruajes, número de plazas, trayectos y demás condiciones en que podrán admitirse, siendo recurribles sus disposiciones ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

En la parte interior de cada carruaje destinado a viajeros se colocará una tablilla que exprese el número que le corresponde y el de los asientos, cuyas separaciones irán marcadas de una manera precisa. Otra tablilla contendrá en extracto las disposiciones reglamentarias que más directamente interesen a los viajeros, y en letrero separado las prohibiciones de fumar y escupir.

Artículo 116. Cada coche destinado al transporte público por carretera llevará un libro de ruta donde conste el nombre y domicilio del concesionario, cláusulas principales de la concesión, marca y principales características, número de asientos, línea a que está adscrito, servicio que presta, accidentes que le ocurran y reconocimientos y reparaciones de que sea objeto.

La Empresa tendrá siempre en buen estado el material de explotación, que será como mínimo el fijado como tal en su concesión.

Además de los reconocimientos prevenidos para esta clase de vehículos en las disposiciones vigentes, será obligatorio realizar nuevos reconocimientos después de todo accidente grave que pueda afectarle y cuando lo ordene el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Si el desarrollo del tráfico hiciere necesario aumento de carruajes, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas o de la Junta provincial, oída la Empresa, y después de emitir informe la Junta Central, resolverá la Dirección general de Ferrocarriles, dando un plazo prudencial para adquirirlo con carácter obligatorio.

Es de la competencia de la misma Dirección, previos los mismos trámites, y con el informe de la oficina de reconocimiento de vehículos de la provincia, el desechar el material que resulte inservible.

Las normas del presente capítulo, obligatorias siempre en los servicios regulares, lo serán en los discrecionales, en la medida que consientan las condiciones en que fueron autorizados. Las dudas que sobre ésta materia puedan ofrecerse las resolverá la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. De estas resoluciones cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

CAPITULO VI

De la inspección de los servicios y de las correcciones disciplinarias.

I

De la inspección.

Artículo 117. La inspección y vigilancia de los servicios públicos de transporte por carretera encomendados a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias por el Real decreto de 22 de febrero de 1929, tendrá como misión primordial la de velar por el cumplimiento de las disposiciones

cesario para la buena marcha de la recaudación, que en dicha entidad se hallen inscritos el mayor número posible de concesionarios.

Aprobado por S. M.

Madrid, 22 de junio de 1929.—Rafael Benjumea.

(“Gaceta” 26 junio 1929.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO dictando las bases que se indican relativas al fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios

EXPOSICION

Señor: La Asamblea Nacional ha estudiado y discutido el proyecto de organización agropecuaria que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la sanción de V. M. con un cariño y cuidado que pone bien de relieve en qué medida afecta a la entraña de la vida nacional el problema que en este proyecto de Real decreto se contiene.

Viene la dictadura, desde hace tiempo robusteciendo e incrementando la vida provincial, creyendo así dar cumplimiento exacto al sabio precepto por el cual las Cortes de Cádiz quisieron asegurar el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del Gobierno y la libertad de que no debe privarse al ciudadano, para desenvolver por sí mismo el aumento y mejora de sus negocios y propiedades. En este camino se han otorgado por el Estatuto provincial facultades a las Diputaciones de que, en general, han hecho buen uso, y parece llegado el momento de que las más peculiares e indicadas de todas por su variedad e interés local como son la agricultura y la ganadería, entren en el radio de acción de ellas, capacitadas y reforzadas para esta misión con la asistencia de asesoramientos técnicos, y también prácticas por la intervención de los usuarios e interesados en esta clase de producciones. Todo ello sin faltar la vigilancia inspectora y la acción del Gobierno en cuanto se refiere a conciliar los a veces contrapuestos intereses provinciales y a premiar o sancionar, modo debido estímulo o castigo, según los casos, la atención que a ellos presten los organismos a quienes se encomienda su fomento.

Tenidas en cuenta todas estas razones, Señor, el Gobierno ha recogido las observaciones derivadas de la luminosa discusión desarrollada en la Asamblea Nacional en los primeros días del corriente mes, y somete a la aprobación de V. M. el presente Decreto de Bases que el Ministro de Economía Nacional ha de desarrollar por medio de disposiciones complementarias, cuya aplicación le corresponde dirigir y vigilar.

Madrid, 26 de julio de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 1.709.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Base 1.^a El fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios estará a cargo, en lo

sucesivo, de un modo primordial, de las Diputaciones provinciales.

Esto no obstante, la formación oficial de técnicos, los laboratorios y campos de experimentación de carácter general, así como la inspección, sanciones y estímulo de la obra provincial, corresponderá al Estado.

Base 2.^a Con el fin de habilitar a las Diputaciones provinciales para el mejor ejercicio de las nuevas funciones que se le encomiendan, se afectarán a ellas los Consejos provinciales Agropecuarios que se establecen por la base 7.^a

Base 3.^a En cada pueblo de carácter agrícola o ganadero se organizarán libremente asociaciones profesionales, puras o mixtas, para cuya constitución bastará la agrupación de 25 vecinos dedicados a esta clase de producción.

Para las selecciones a que se refiere la base 7.^a, cada 25 asociados representarán un voto.

El voto personal o individual no será tenido en cuenta; no obstante, los no asociados que ejerzan actividades de esta índole no estarán exentos del recargo o cuota que abonen los organizados, quienes serán objeto de especiales bonificaciones.

Base 4.^a Las Asociaciones pueden tener, además de carácter de cooperativas para fines propios, el obligatorio de contribuir a los de interés general y votar los representantes agropecuarios que han de constituir las entidades asesoras de las Diputaciones provinciales.

Base 5.^a Las Diputaciones provinciales, debidamente asesoradas por sus Consejos, según sus necesidades y carácter con relación a la Agricultura y a la Ganadería, proyectarán y formarán los presupuestos sobre la organización de Granjas, Campos experimentales, Cátedras de demostración, laboratorios, paradas y establecimientos de industrialización que juzguen necesarios, señalando el aumento de tributación que se deduzca como preciso para cumplir los fines que se proponen.

Si al mes de elevar su propuesta al Ministerio de la Economía Nacional no hubiese recaído resolución, se entenderán aprobadas.

El Estado se compromete a incrementar los recursos que las Diputaciones provinciales destinen de sus presupuestos, más los que como recargo recauden para estos fines, con cuotas que no podrán bajar del 20 ni subir del 50 por 100 del presupuesto destinado a estos servicios.

Las provincias contiguas podrán agrupar los servicios agropecuarios que así convengan al interés común.

La exacción de cuotas a los no asociados se hará por el total de su contribución agropecuaria, al tipo o tanto por ciento que se señala.

Base 6.^a Las Diputaciones provinciales contratarán los Ingenieros Agrónomos y personal que crean necesario para la dirección de estos servicios que se confieren, y asimismo adquirirán las semillas, abonos, máquinas, sementales y material que precisa para los Servicios experimentales y de demostración que les compete; pero dejarán en libertad, tanto a los particulares como a los Sindicatos, para formar cooperativas y hacer las adquisiciones que individual y corporativamente convenga a sus intereses.

Siendo misión de las Diputaciones favorecer el

progreso agrícola y pecuario, si constituyen Cajas de crédito propias o por inteligencia con el organismo central del Crédito Agrícola o establecimientos semejantes, deben encauzar y facilitar la concesión de recursos tanto a las asociaciones como a los particulares, siempre con preferencia a las primeras.

Base 7.^a La designación de usuarios colaboradores de los Consejos Agropecuario de las Diputaciones provinciales se hará por votación de los Presidentes o representantes nombrados por los locales, computándose para la designación de éstos un voto por cada 25 socios inscritos con tres meses de anterioridad, y debiendo recaer la votación sobre seis Vocales y seis suplentes, de las que dos terceras partes han de ser a un tiempo ganadero y agricultores, y del total, la mitad arrendatarios o aparceros y la otra mitad agricultores labrando tierras propias.

Los seis asesores, con una Comisión permanente de tres Diputados provinciales, el Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Servicios agrónomos de la Diputación y el Inspector Veterinario constituirán el Consejo provincial agropecuario; pero los acuerdos definitivos corresponderán al Pleno de la Diputación provincial cuando no haya habido acuerdo en el Consejo.

Base 8.^a Se reconoce la condición de Asociaciones locales para los fines anteriores, tanto a las mixtas constituidas con fines económicos y cooperativos, como a las puras de propietarios, arrendatarios o aparceros, pudiendo una misma persona pertenecer a tantas como su varia condición justifique.

En cada término municipal que cuente con más de cien vecinos dedicados en cualquier concepto a la ganadería o a la agricultura y no exista una Asociación agropecuaria integrada, por lo menos, por veinticinco, se estimulará la organización de ella.

Base 9.^a Se entenderán comprendidos en los intereses agropecuarios y corresponderá, por tanto, la organización y vigilancia a las Diputaciones provinciales, los servicios de avicultura, apicultura, floricultura, etc., y entre sus funciones, la extinción de las plagas del campo, así como las ferias, certámenes y concursos de carácter provincial.

Por excepción, el Estado podrá ayudar a los que tengan carácter nacional e internacional. Corresponderá su Presidencia al Ministerio de Economía Nacional y su Vicepresidencia al Director general de Agricultura.

Formarán parte de él los 50 Presidentes de los Consejos Agropecuarios provinciales, los Presidentes de las Asociaciones Nacional de Agricultores y Ganaderos, los Directores generales de Montes, Comercio y Abastos; el Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y el Director general de Higiene pecuaria.

Este Consejo funcionará, salvo los dos plenos anuales, por medio de un Comité permanente. Presidirá el Ministro o Director de Agricultura, y del que formarán parte, además, los Presidentes de las Asociaciones Nacionales de Agricultura y Ganadería, el Director de la Escuela de Ingenieros Agrónomos, el Inspector general de Higiene y Sanidad Pecuaria y siete Presidentes de Consejos provinciales, que se designarán: uno, por las provinciales del Centro; otro, por las de Le-

vante; otro, por las de Andalucía; otro, por las del Norte; otro, por Canarias; otro, por Baleares, y otro, por Aragón y Cataluña.

Base 11. Constituido el Consejo Nacional Agropecuario, quedará de hecho suprimido el Consejo Agronómico, y sus atribuciones pasarán a aquél, lo que se tendrá al efecto en cuenta al redactarse el correspondiente Reglamento.

Base 12. También al constituirse los Consejos Agropecuarios provinciales cesarán en su funcionamiento las actuales Cámaras Agrícolas, con el traspaso a aquéllos de sus atribuciones.

Por el Ministerio de Economía Nacional se procederá a reglamentar la propiedad rural, procurando la máxima eficacia corporativa, y se modificarán las disposiciones atañentes a Sindicatos y Cooperativas de carácter agropecuario.

Base 13. Las Diputaciones provinciales quedan autorizadas a señalar un recargo para todos los conceptos y atenciones a que se refiere este Real decreto, que en ningún caso excederá del 5 por 100 de las cuotas que se satisfagan al Estado como tributos de esta índole.

En este recargo quedan comprendidos el actual destinado a la extinción de plagas del campo, y se destinará exclusivamente a los fines señalados en esta disposición.

La recaudación la efectuará el Estado, donde las Diputaciones no se hayan encargado de este servicio, llevándose la contabilidad por separado.

Base 14. Si las Diputaciones provinciales no cumplieren a satisfacción los fines que se les encomiendan en el presente Real decreto, el Estado podrá incautarse de los servicios y organizarlos, administrando directamente los fondos destinados al efecto, incluso las partidas consignadas en sus presupuestos por los organismos negligentes. Procedentes de sus ingresos peculiares, sin perjuicio de otras sanciones proporcionadas a los hechos que las requieran.

El Ministro de la Economía Nacional, al reglamentar la aplicación de este Real decreto, revisará toda la actual organización agropecuaria central, descargándola con el mayor rigor de gastos y dependencias que pudieran resultar dobles o interferentes con la nueva estructuración que se da a este servicio.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministro, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 27 julio 1929.)

REAL DECRETO dictando las normas que han de regir en las relaciones entre el Ministerio de Economía Nacional y la Secretaría general de Asuntos Exteriores y la de los Jefes de Misión diplomática y los funcionarios consulares con los Agentes comerciales y las Cámaras españolas de Comercio en el extranjero.

EXPOSICION

Señor: Por Decreto-ley de 19 de abril del corriente año dispuso V. M. la agrupación coordinada de los servicios de expansión comercial, bajo la dependencia del Ministerio de Economía Nacional y de la Dirección general de Comercio y Abastos, a la que se incorporaron las Cámaras Oficiales españolas de Comercio en el extranjero, adscritas hasta aquella fecha a la Secretaría general de Asuntos exteriores; la Sección de Infor-

mación comercial del Consejo de la Economía Nacional y los Agentes comerciales instituidos por el citado Decreto-ley como elementos técnicoauxiliares en el extranjero del referido Ministerio.

Dicho Decreto-ley se inspiró en el propósito de unificar los servicios de comercio exterior bajo una misma dirección, con el fin de obtener su máxima eficacia, pero sin que por ello hubieran de mermarse las facultades y atribuciones de los Jefes de Misión diplomática, a quienes corresponde, en todo momento, la representación integral del Estado español en el extranjero. Consagrando este principio, surge, sin embargo, la necesidad de reglamentar las relaciones que, en orden a nuestra política económica exterior, deben mantener el Ministerio de Economía Nacional con la Secretaría general de Asuntos exteriores, y las Cámaras Oficiales Españolas de Comercio y los Agentes comerciales con los Representantes diplomáticos y consulares de la Nación en el extranjero.

A tal fin fué nombrada la Comisión prevista en la repetida disposición, la cual formuló la consiguiente propuesta que, elevada al Gobierno y aprobada por éste en Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene la honra de someter a V. M. en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de julio de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 1.710.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las relaciones derivadas del Real decreto-ley número 1.120, de 19 de abril del corriente año, entre el Ministerio de Economía Nacional y la Secretaría general de Asuntos exteriores, y las de los Jefes de Misión diplomática y funcionarios consulares con los Agentes comerciales y las Cámaras Españolas de Comercio en el extranjero, se regirán con arreglo a las normas del presente Decreto.

Artículo 2.º Del Ministerio de Economía Nacional dependerán, técnica y administrativamente, los Agentes comerciales y las Cámaras Españolas de Comercio.

Dicho Ministerio tendrá también igual jurisdicción sobre los Consulados de la Nación en el extranjero, donde no hubiera Agentes comerciales, en todo cuanto se refiera a los servicios informativos, gestión de crédito, billetes de identidad de los viajeros de comercio y vigilancia de la exportación.

Artículo 3.º El nombramiento de Agentes comerciales corresponderá a la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría general de Asuntos exteriores), a propuesta del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 4.º El Ministerio de Economía Nacional conocerá de cuantas gestiones de carácter diplomático se refieran a asuntos económicos, y para ello, independiente de la natural relación entre dicho Ministerio y la Secretaría general de Asuntos exteriores y con el propósito de acelerar el conocimiento de los asuntos, los Jefes de Misión diplomática remitirán al Ministerio de Economía Nacional copia al carbón de todos los des-

pachos que se refieran a cuestiones económicas, salvo los de carácter confidencial y reservado.

Artículo 5.º La Secretaría general de Asuntos exteriores deberá acreditar ante los Gobiernos de los países respectivos, como Agregados a las correspondientes Misiones diplomáticas, a los Agentes comerciales que nombre, en la forma prevista en el artículo 3.º del presente Decreto.

Artículo 6.º La Secretaría general de Asuntos exteriores, antes de adoptar resolución en toda posible diferencia surgida en las relaciones de los Jefes de Misión diplomática o de los Cónsules con los Agentes comerciales o las Cámaras Españolas de Comercio en el extranjero, oír el parecer del Ministerio de Economía Nacional, y si dicho parecer no concordase con el de la referida Secretaría, la resolución deberá ser adoptada necesariamente por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 7.º A los Jefes de Misión diplomática corresponde la representación integral de España en sus relaciones con los países extranjeros, y por su conducto se tramitarán todos aquellos asuntos que supongan una gestión diplomática ante las Autoridades u organismos oficiales del país de residencia, o una intervención pública en el seno de la colonia española, singularmente en lo que se refiere a

Primero. Negociación de Convenios o Acuerdos.

Segundo. Reclamaciones por incumplimiento de los mismos; y

Tercero. Cuestiones relacionadas con Monopolios, finanzas públicas, comunicaciones, emigración e inmigración, reformas arancelarias, conflictos sociales, régimen de marcas y patentes, medidas sanitarias y todas aquellas otras que tengan o puedan tener alguna significación política.

Como tales Representantes, los Jefes de Misión diplomática serán los superiores jerárquicos, no sólo de los Cónsules de la Nación, sino también de los Agentes comerciales y de las Cámaras españolas de Comercio establecidas bajo su jurisdicción, sin perjuicio de la dependencia administrativa y técnica de estos últimos del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 8.º Los Jefes de Misión diplomática podrán requerir el consejo y el concurso activo de los Agentes comerciales agregados a la correspondiente Misión, y variar o suspender, cuando razones de urgencia lo justifiquen, los viajes proyectados por dichos Agentes, así como ordenar otros no previstos por la Dirección general de Comercio y Abastos; pero en tales casos lo notificarán por escrito al Agente comercial dando conocimiento del hecho y de los motivos que lo determinen a la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Artículo 9.º Los Cónsules de la Nación en el extranjero, además de las funciones específicas que les correspondan en relación con la Secretaría general de Asuntos Exteriores, y bajo la dependencia del Jefe de la Misión diplomática, corresponderán directamente con el Ministerio de Economía Nacional, Dirección general de Comercio y Abastos, en todo lo relativo a información comercial, vigilancia de la exportación, gestión y cobro de créditos y documentos de identidad de los viajeros de comercio.

De todos los despachos que los Cónsules dirijan al Ministerio de Economía Nacional deberán enviar copia al carbón al Jefe de la Misión diplomática.

Las relaciones entre los Cónsules y los Agentes comerciales se regularán, funcionalmente, con independencia de todo principio jerárquico, procurando en beneficio del servicio la más íntima colaboración posible.

Los Cónsules deberán facilitar a los Agentes comerciales los datos e informes económicos de carácter local que éstos les pidan, y asimismo obtendrán de aquéllos los que necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 10. De acuerdo con lo previsto en el artículo tercero del presente decreto, en concordancia con el quinto del decreto-ley de 19 de abril de 1929, los Agentes comerciales serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de la Economía Nacional, y ateniéndose únicamente a la aptitud específica de las personas elegidas.

En tanto que el servicio no se reglamente definitivamente, los nombramientos tendrán carácter provisional y no implicarán el reconocimiento de ulteriores derechos administrativos para la provisión definitiva de los cargos.

Por el Ministerio de la Economía Nacional, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Abastos, será delimitada la jurisdicción territorial de los Agentes comerciales, comunicándola a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, para que por ésta sean acreditados ante los Gobiernos respectivos como Agregados a las Embajadas o Legaciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto del presente decreto.

Artículo 11. Los Agentes comerciales, como funcionarios de la Administración pública en el exterior, tendrán carácter diplomático, estarán acreditados como Agregados comerciales ante los Gobiernos de los países donde deban actuar y dependerán administrativamente del Ministerio de Economía Nacional, a través de la Dirección general de Comercio y Abastos, y jerárquicamente, del Jefe de la Misión diplomática.

Artículo 12. Dentro de la jurisdicción que se les asigne, los Agentes comerciales no tendrán residencia fija, pudiendo efectuar los viajes que las necesidades del servicio reclamen, de acuerdo con las instrucciones emanadas de la Dirección general de Comercio y Abastos y previo conocimiento de los Jefes de Misión diplomática, sin perjuicio de las facultades que a éstos les atribuye el artículo octavo del presente decreto.

Artículo 13. Los Agentes comerciales serán funcionarios técnico-auxiliares de los servicios del Ministerio de Economía Nacional en los países donde residan, pero su actuación quedará siempre ligada a la autoridad de los Embajadores o de los Ministros, a quienes corresponde, en todo momento y para todos los asuntos, la representación integral del Estado.

Artículo 14. Serán de la competencia de los Agentes comerciales todos aquellos asuntos que no spongán gestión diplomática alguna ante las Autoridades del país de residencia y acerca de los cuales sea necesario informar a la Dirección general de Comercio y Abastos, y aquellos otros que se refieran a la propaganda económica de

España, a la vigilancia de su comercio y a la gestión privada cerca de los importadores de nuestros productos en cada mercado, y singularmente:

a) El servicio de información, articulado con la Sección respectiva de la Dirección general de Comercio y Abastos, sobre las condiciones generales de cada mercado, convenios celebrados, reformas arancelarias, legislación sanitaria, transportes, créditos, competencia de productos similares extranjeros, prácticas comerciales, etc.

b) El servicio de vigilancia al comercio exterior de España, recepción de mercancías, informes acerca de la eficacia de las marcas y garantías y sobre las reclamaciones que se formulen sobre tipos y calidades.

c) Gestión estimulante de asesoría técnica en el seno de las Cámaras españolas de Comercio en el extranjero; y

d) La ejecución delegada de la Misión de los acuerdos que se adopten acerca de la concurrencia de España a ferias de muestras, exposiciones y congresos.

Artículo 15. Los Agentes comerciales vendrán obligados a informar verbalmente a los Jefes de Misión de todos los asuntos atribuidos a su iniciativa y gestión, remitiéndoles, además, copia al carbón de cuantos despachos envíen al Ministerio de Economía Nacional.

Les asistirá también el derecho de exponer iniciativas y facilitar informes a los Jefes de Misión e todos los asuntos que, por suponer una gestión diplomática, deban ser tramitados por los mismos.

Artículo 16. Los Agentes comerciales podrán requerir de los Cónsules los informes económicos de carácter local que necesiten, y deberán a su vez facilitar a dichos funcionarios los informes que éstos demanden, procurando muy especialmente gestionar de la Dirección general de Comercio y Abastos el envío de aquellos datos y publicaciones que estimen necesarios para la actuación comercial de los Consulados, de acuerdo con las características de cada localidad.

Artículo 17. Las Cámaras Oficiales españolas de Comercio en el extranjero dependerán administrativamente del Ministerio de Economía Nacional, y jerárquicamente, de los Jefes de Misión diplomática y de los Cónsules de la respectiva jurisdicción, quienes conservarán a este respecto las preeminencias y prerrogativas que les reconoce la legislación vigente.

Artículo 18. Las Cámaras actuarán en todo lo concerniente a su régimen interno, al funcionamiento ordinario de sus servicios y a las gestiones especiales que se les confíen, bajo la autoridad del Jefe de Misión en el país en que estén establecidas, y bajo la dependencia de la Dirección general de Comercio y Abastos, y en íntimo contacto con los Agentes comerciales en su aspecto técnico-comercial, los cuales serán asesores de las Cámaras por derecho propio y ejercerán, respecto a las mismas, las funciones que transitoria o permanentemente delegue en ellos la Dirección general de Comercio y Abastos.

En cuanto a la actuación pública de las Cámaras en el país de residencia y a sus eventuales relaciones con los Gobiernos respectivos y las Autoridades locales, se atenderán en un todo a las normas que en cada caso concreto señale el Jefe

de la Misión diplomática o el Cónsul de la demarcación.

Artículo 19. Las Cámaras vendrán obligadas muy especialmente a comunicar con antelación necesaria las convocatorias y los órdenes del día de las Juntas directivas y de las Asambleas generales a los Jefes de Misión diplomática, a los Cónsules y a los Agentes comerciales de su jurisdicción respectiva.

Si asistiera a las sesiones el Jefe de Misión, a éste corresponderá la Presidencia, que será atribuida en otro caso al Cónsul de la demarcación.

No asistiendo ni uno ni otro, la Presidencia corresponderá al Presidente de la Corporación, asistido por el Agente comercial, donde lo hubiere, en su carácter de asesor de la Cámara.

Artículo 20. Quedan derogadas o modificadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

El Ministerio de Economía Nacional y la Secretaría general de Asuntos Exteriores dictarán las normas complementarias que exija su cumplimiento.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 27 julio 1929.)

SECCIÓN SEXTA

Mezalocha. N.º 3.700.

Los 1.º y 2.º trimestres del Repartimiento general de utilidades del año actual, se recaudarán en esta localidad, durante los días 15 y 16 del mes de agosto actual, a las horas reglamentarias, en la Casa Ayuntamiento, como primer período voluntario.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos se hallen obligados a tributar en dicho reparto.

Mezalocha, 2 de agosto de 1929.—El Alcalde, Adolfo Navarro.

Plenas. N.º 3.901-

El día 30 del actual, y hora de las once, tendrá lugar la subasta pública del arriendo por un período de cinco años de la caza del monte «Tarayuelas», con sujeción al pliego de condiciones del B. O. extraordinario del día 19 de julio último, siendo la tasación para los cinco años 625 pesetas.

De no haber postor, se celebrará segunda subasta el día 10 de septiembre próximo, a las once, bajo iguales condiciones.

Plenas, 1.º de agosto de 1929.—El Alcalde, Baltasar Gracia.

Ruesta. N.º 3.715.

Habiendo quedado desierto el concurso abierto con fecha 14 de junio último para la provisión de la plaza de Farmacéutico de este partido, compuesto de los pueblos de Ruesta, Artieda, Pintano y Undués Pintano, se abre nuevamente, por espacio de un mes, a contar desde

que este anuncio se publique en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán solicitudes en esta Alcaldía.

El agraciado cobrará la asignación de 371 pesetas por titular al año, pagadas por trimestres vencidos, más los medicamentos que suministre a los pobres con arreglo a la tarifa de 21 de julio de 1923.

Ruesta, 2 de agosto de 1929.—El Alcalde Claudio Eslava.

San Martín de Moncayo. N.º 3.717.

Formado por la Comisión permanente, el proyecto de Presupuesto extraordinario para los gastos que ocasione la parcelación de terrenos destinados al aprovechamiento de labor y siembra, queda expuesto al público en secretaría, los días hábiles y a las horas de oficina, para que durante el plazo de ocho días, que durará la exposición, y otros ocho más, se presenten las reclamaciones que se consideren oportunas.

San Martín de Moncayo, 5 de agosto de 1929. El Alcalde, Mariano Bruno.—El Secretario, Román García.

Ateca. N.º 5.392.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento Pleno de esta villa, en las sesiones celebradas durante el primer cuatrimestre de 1929.

Sesión del día 15 de enero.—Se efectuó el alistamiento de los mozos del actual reemplazo.

Sesión del 27 de enero.—Aprobar el acta de la anterior sesión, de fecha quince y llevar a efecto la rectificación del alistamiento.

Sesión del 10 de febrero.—Comunicar a los señores hijos de Francisco Sáchez, deben contribuir al pago del impuesto municipal establecido sobre la compra de uvas, tanto las procedentes de propiedades de este término municipal, como las recolectadas fuera del mismo.

Nombrar en comisión a D. José Blasco y don Justo Campos, para que en unión del Sr. Alcalde estudien la forma más conveniente a los intereses municipales, acerca de la instalación en la Plaza pública, de un kiosco con destino a la Banda Municipal y aumento de subvención del Director de la misma Sr. Lechuz.

Aprobar la autorización necesaria a favor del Sr. Alcalde, para que en nombre de la Corporación solicite la subvención necesaria, determinada en las vigentes disposiciones, para la construcción de grupos escolares en esta villa.

Dar por aprobado el creado impuesto Municipal sobre la venta de toda clase de pescados frescos a razón de cinco céntimos en kilogramo.

Conceder una gratificación de cuatrocientas ochenta y cinco pesetas, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal corriente, al Profesor Veterinario, D. Gonzalo Ruiz Sánchez, como recompensa a sus buenos servicios que viene prestando en el cumplimiento de su deber.

Sesión del 17 de febrero.—Rectificación y cie

rre del alistamiento de mozos del actual reemplazo.

Sesión extraordinaria del 18 de abril.—Aprobar el acta de la anterior.

Admitir la dimisión presentada con carácter irrevocable por el Sr. Alcalde D. Eufemio Abad Hueso, como igualmente del de Concejal de la Corporación; D. Fernando Hueso Rolland, dando de ello cuenta al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Sesión extraordinaria del 20 de abril.—Destitución del Ayuntamiento pleno, en virtud de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, fundada en razones de incuria y desinterés en las mejoras de la localidad, y por no ser afiliados a la Unión Patriótica.

Nombramiento de nueva Corporación municipal, excepto para el cargo de Alcalde-Presidente, que queda por designar.

Sesión extraordinaria del 22 de abril.—Elevar escrito al Sr. Ingeniero Jefe del Circuito Nacional para que puedan dar principio las obras de construcción de un puente sobre el barranco llamado de las Torcas, en la carretera de Madrid a Francia.

Suscribir la hoja-álbum, que como merecido homenaje al Excmo. Sr. D. Juan Cantón Salazar, por su acertada gestión en los dos años que lleva ejerciendo el cargo de Gobernador civil de la provincia, ha de dedicarse por los Ayuntamientos a dicha autoridad el día 16 de mayo, con motivo del segundo aniversario en el mando de la provincia, y personarse el citado día una delegación de esta Corporación.

Sesión extraordinaria del 24 de abril.—Nombrar Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa a D. José Payno Marchante, en virtud de designación hecha por la Superioridad.

Aprobar el proyecto de terminación de saneamiento de la calle de la Libertad.

Sesión extraordinaria del 30 de abril.—Nombramiento de una Comisión compuesta de los señores Montón, Soria y Norte, acompañados del albañil Silverio Lozano y del Sr. Alcalde, para que, estudiado el plan de obras, proceder a la ejecución del pavimentado y relleno de la calle de la Libertad.

Nombrar con carácter provisional a Francisco Lanusas, guarda urbano encargado de la limpieza de calles y plazas de la población.

Ateca a 15 de julio de 1929.—El Secretario, Gumersindo Jiménez. — V.º B.º El Alcalde, E. Becho.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 3.713.

TRIBUNAL INDUSTRIAL DE ZARAGOZA

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez-Presidente ejerciente del Tribunal Industrial de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a Enrique López Barbod, en juicio promovido ante este Tribunal por Isidro de Gracia, en reclamación de indemnización por accidente del trabajo, se saca a la venta en pública subasta, que tendrá lugar por primera vez en la Sala audiencia de este Tribunal, el día siete de septiembre próximo, a las diez, la finca siguiente:

Parcela, sita en término de Miralbueno, de esta ciudad, partida de Rabaleta, señalada con el número cincuenta y tres, de ciento sesenta y nueve metros cuadrados de extensión superficial; lindante al este, con camino de San José; al sur, con parcela número cincuenta y cinco de la Sociedad anónima de Pieles; al norte, con parcela número cincuenta y dos de D. Inigo García Marco y Casimiro Lobera, y al Oeste, con parcela de D. Manuel Ejarque; valorada en ocho mil quinientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consigar previamente en la mesa del Tribunal o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero; que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos y que la certificación de cargas expedida por el Registro estará de manifiesto en la secretaría para quien desee examinarla; que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza, a tres de agosto de mil novecientos veintinueve. — Juan de Hinojosa. El Secretario, P. D. del Sr. Calvo, Manuel Bibián, H. O.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.726.

Caspe.

D. José Pellicer Serrate, Juez de primera instancia ejerciente de Caspe;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para inscribir a favor de los cónyuges Isidro Bondía Molina y Joaquina Liarte Fíllola, en el Registro de la Propiedad del partido, el dominio de la siguiente finca:

Campo plantado de olivos, sito en el término y monte de Maella, partida Val de Maella, de cabida 29'59 áreas; lindante al norte Bernardo Tallada, sur herederos de Juan Aguilar y Félix Riol, y norte y oeste montes comunes.

La adquirieron por compra a los cónyuges Manuel Baquer Olona y Simona Bosque Borráz.

Habiéndose acordado citar al expediente por si tienen algo que oponer a María Olona Olona y Gregorio Baquer Rabal o a sus causahabientes, a cuyo nombre está la finca inscrita en el Registro y convocar a cuantas personas pueda

perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, o lo que tengan por conveniente, dentro del término de ciento ochenta días; bajo el consiguiente apercibimiento.

Siendo el presente el primer edicto que se publica.

Dado en Caspe, a veintinueve de julio de mil novecientos veintinueve.—José Pellicer.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 3.721.

Belchite.

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia de Belchite y su partido;

Por el presente edicto se cita y emplaza a los herederos de D. Rafael Calvo, de domicilio desconocido, y herencia yacente de dicho señor, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador habilitado D. Franciscó Florén Lozano, en nombre y representación de D. Juan, D.^a Dolores y D.^a Joaquina Calvo Forniés, sobre reclamación de pesetas; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los expresados autos.

Dado en Belchite, a treinta de julio de mil novecientos veintinueve.—Venancio Catalán.—El Secretario judicial accidental, Alberto Sebastián.

Núm. 3.724.

Caspe.

D. José Pellicer Serrate, Juez de primera instancia ejerciente de Caspe;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para inscribir en el Registro de la propiedad del partido el dominio de la finca que se describirá, a favor de Manuela y Antonia Rabinad Jariod;

Casa, en esta ciudad, calle del Pueyo, número 39, con corral descubierto, de ignorada superficie; linda por la derecha, Mariano Piazuelo; izquierda, José Buenacasa, y espalda Mariano Trems.

La adquirieron por compra a Teresa Jariod Labodía.

Habiéndose acordado convocar a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho o lo que tengan por conveniente, dentro del término de ciento ochenta días, bajo el consiguiente apercibimiento.

Siendo el presente el primer edicto que se publica.

Dado en Caspe, a veintinueve de julio de mil novecientos veintinueve.—José Pellicer.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Madrid.—Universidad.

En virtud de lo acordado en providencia del día de ayer por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en los autos de procedimiento

sumario que se siguen a instancia del Banco Hipotecario de España, para cobro de un préstamo de nueve mil pesetas, hecho a D. Pedro Reula Olivo;

Se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la primera, o sea en la suma de trece mil quinientas pesetas, la siguiente finca:

Una casa, de nueva construcción, en el punto conocido por Barriada de Ranillas, enclavada entre el camino de este nombre y el Soto de Macanaz, que se halla marcada con la letra A, y ocupa en su planta solar una superficie de sesenta metros cuadrados, cuyos linderos y demás circunstancias constan en los autos, término de Zaragoza.

Para su remate se ha señalado el día treinta del próximo mes de agosto, a las once de su mañana, en las Salas-audiencias de este Juzgado de la Universidad, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de primera instancia que corresponda de los de Zaragoza.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las trece mil quinientas pesetas que sirve de base para la subasta; que para tomar parte en ésta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos equivalente al diez por ciento efectivo de aquella cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad de Zaragoza, se hallan de manifiesto en la secretaría del infrascrito, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin tener derecho a exigir ningunos otros; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del Banco Hipotecario, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate; que si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá una nueva licitación entre los dos rematantes; y que la consignación del precio total de la subasta, descontado lo que se deposite para tomar parte en ella, se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Dado en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos veintinueve.—José Méndez.—Ante mí, P. S., José Gros.

Núm. 3.711.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza, en funciones de primera instancia, por hallarse el propietario en uso de licencia;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Román García Cortés, contra doña Clea Bernad, se sacan a la venta en pública su-

hasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento y que son los siguientes, sitios en término municipal de Aguilón:

Un campo, en la partida de la Mata, llamado del Corral, de veintitrés juntas de tierra o lo que sea; que linda al saliente, mediodía y poniente, con tierra de Jerónimo Dionis, y al norte, con Luis Ramón: tasado en tres mil novecientas pesetas.

Otro campo, en la partida de la Mata, de catorce juntas de tierra; lindante por norte, con Tomás Dionis; saliente y mediodía, con Jerónimo Dionis, y poniente, con Luis Ramón: tasada en dos mil cien pesetas.

Otro campo, en la partida la Hoya del Palomar, de cinco juntas de tierra; lindante por norte, con Jerónimo Dionis; saliente, con el mismo; mediodía, con Benita Martínez, y poniente, con Agustín Pola: tasado en setecientas cincuenta pesetas.

Y otro campo, en la partida del Saso, de cuatro juntas de tierra; lindante por norte, con Pascual Pelegrín; saliente, con paso de ganado; mediodía, con Faustino Cardiel, y poniente, con Rafael Tomás: tasado en setecientas cincuenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de igual clase de Belchite, el día diez de septiembre próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación; que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero; que los títulos de propiedad no han sido suplidos por la ejecutada y que la certificación de cargas del Registro de la propiedad se hallará de manifiesto en Secretaría.

Dado en Zaragoza, a dos de agosto de mil novecientos veintinueve.—José María García-Belenguer. — El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.716.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de multa impuesta por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, al vecino de Villafranca de Ebro, Antonio Usón, tengo acordado la venta en pública subasta del semoviente siguiente:

Una mula, blanca, de unas seis cuartas: tasada en trescientas pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, y simultáneamente en el

de Pina de Ebro, se ha señalado el día veinticuatro del actual, a las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores cosignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a favor de otra persona; y

Que el semoviente que se subasta se halla en poder del deudor D. Antonio Usón, vecino de Villafranca de Ebro, donde podrá ser examinado.

Dado en Zaragoza, a tres de agosto de mil novecientos veintinueve.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 3.712

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en los autos de menor cuantía instados por Juan Sala Esteve, contra herencia yacente e ignorados herederos de D.^a Isabel Moncada Oliver, sobre pesetas, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«En la ciudad de Zaragoza, a diez y nueve de julio de mil novecientos veintinueve; el Sr. don César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma y su partido; habiendo visto el presente juicio de menor cuantía, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Juan Sala Esteve, mayor de edad, casado, médico y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Jerónimo Casafra y defendido por el Letrado D. Francisco de A. Martí, Daroca, y de la otra, como demandada, la herencia yacente e ignorados herederos de D.^a Isabel Moncada Oliver, que no ha comparecido, por lo que ha sido representada por los estrados del Juzgado, sobre reclamación de mil trescientas sesenta pesetas; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la herencia yacente de D.^a Isabel Moncada Oliver, o a sus ignorados herederos, hasta donde el importe de aquella alcance, a que pague a don Juan Sala Esteve la suma de mil trescientas sesenta pesetas, por el concepto que en su demanda reclama, sin hacer especial declaración de las costas ocasionadas en este juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—César de Prado».

Y para que sirva de notificación en forma a la herencia yacente e ignorados herederos de D.^a Isabel Moncada Oliver, a los efectos ordenados, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a treinta de julio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, por la vacante, P. D. del Sr. Calvo, Manuel Bibián, Oficial habilitado.

dictadas o que se dicten con relación a dichos servicios, y por el de los acuerdos de las Juntas Central y provinciales que para estos efectos se les comuniquen. Para el mejor desempeño de su cometido, tendrán presente las mencionadas Jefaturas:

a) Las condiciones de la concesión de los servicios regulares y de las autorizaciones a los discrecionales;

b) El Real decreto de 22 de febrero de 1929, Reglamento para su aplicación, disposiciones anteriores que continúen vigentes y Ordenes que en lo sucesivo se dicten;

c) Los Reglamentos de policía y conservación de carreteras, circulación de vehículos con motor mecánico y circulación urbana e interurbana.

Además de las condiciones anteriores, las Jefaturas de Obras públicas dedicarán atención preferente:

1.º A que se cumplan todas las disposiciones que se relacionan con la seguridad de la circulación.

2.º A que se cuide de cuanto afecta a la regularidad y buen servicio, especialmente en lo relativo a tarifas y horario.

3.º A que se vigile todo lo relativo a comodidad de los viajeros, en cuanto concierne a estaciones, espacio de asientos, estado de limpieza y conservación del coche.

Artículo 118. La inspección estará a cargo de la Jefatura de la provincia, auxiliada por un Ingeniero de la misma y un Auxiliar facultativo, por lo menos. El número de Auxiliares podrá ser mayor cuando lo exija la necesidad del servicio, a juicio del Ingeniero Jefe.

El personal de Capataces y Peones camineros, tanto de las carreteras del Estado como de las provinciales y de las a cargo del Circuito Nacional de Firms Especiales, tendrán la obligación de cooperar a la ejecución de los mencionados servicios, con arreglo a las instrucciones que reciban del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Las Oficinas de reconocimiento de automóviles quedarán obligadas a evacuar rápidamente, haciendo uso de sus atribuciones, cuantos reconocimientos e inspecciones crean necesarios (aparte de las reglamentarias) el Ingeniero Jefe de Obras públicas, en todas las ocasiones en que surja la necesidad de comprobar las condiciones de seguridad de los vehículos en circulación y la competencia de los conductores de los mismos.

Los Capataces y Peones camineros de las carreteras arriba mencionadas tendrán por misión fundamental la vigilancia constante de estos servicios, según las instrucciones que reciban, denunciando todo vehículo que, destinado al servicio público, circule sin los permisos reglamentarios o sin el justificante de la clase de servicio autorizado por las Juntas de Transportes.

Procurará evitarse por la Inspección que los servicios de la clase C se realicen diariamente, aunque sea alternando con varios propietarios de coches autorizados de esta clase, siempre que ello pueda significar una competencia en las líneas otorgadas por servicios de la clase A.

Cuantas denuncias relativas al servicio público se hagan por estos agentes o por los demás encargados de la policía de las carreteras serán

tramitadas al Ingeniero encargado de la inspección, el cual, con los medios a su alcance, deberá comprobarlas rápidamente, proponiendo al Ingeniero Jefe las sanciones ordinarias que crea pertinentes.

Artículo 119. Los concesionarios estarán obligados a poner a disposición del Ingeniero encargado de la inspección todos los documentos que éste considere necesarios para comprobar si la organización de los servicios, cobro de tarifas y obligaciones que se deduzcan de la concesión se cumplen con arreglo a las condiciones establecidas, así como facilitar el examen de los libros de contabilidad y estadística que obligatoriamente han de llevar.

Cuando una Empresa tenga establecidos servicios en varias provincias y centralizada la contabilidad en otra distinta a la en que se necesiten datos de esta clase, la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera designará el funcionario que haya de examinar los libros.

Si del resultado del examen de documentos se dedujera alguna infracción de obligaciones o defectos en los servicios, el mencionado Ingeniero lo comunicará al Jefe de la provincia, con informe razonado, y propondrá las sanciones que estime procedentes y medios de corregir los defectos observados. El Ingeniero Jefe elevará, con su informe, la propuesta del Ingeniero a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Cuando las concesiones afecten a más de una provincia, en cada una de ellas ejercerá la inspección la Jefatura correspondiente. Si de la inspección hecha en una provincia resultaran faltas que afecten a otras, el Ingeniero Jefe de aquélla lo comunicará a los Jefes respectivos, los cuales, a su vez, darán cuenta a la Dirección general, con remisión de los antecedentes.

Artículo 120. Se ejercerá la vigilancia mediante visitas y viajes periódicos, que hará el Ingeniero encargado o el subalterno a quien corresponda el servicio, y las extraordinarias que, con motivo justificado, disponga el Ingeniero Jefe de la provincia.

El número de visitas y viajes obligatorios en el período de un año se fijará, para cada concesión o servicio, por los Ingenieros Jefes de las provincias, que deberán tener en cuenta su importancia y las circunstancias que en cada caso concurren; el Ingeniero encargado determinará cuándo han de realizarse, dentro del expresado período.

Del resultado de las visitas dará cuenta el Ingeniero encargado de la inspección al Jefe de la provincia, con las observaciones que juzgue necesarias, y proponiendo cuanto estime conveniente para la mejora de los servicios, dentro de las obligaciones impuestas en las concesiones, y señalando también las faltas o defectos observados y las sanciones correspondientes. El Ingeniero Jefe dará cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, para que ésta proceda conforme a las atribuciones que le confiere este Reglamento.

Artículo 121. De todo accidente se dará cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles por la Jefatura de la provincia, y, cuando la gravedad

del caso lo requiera, ordenará ésta la instrucción del oportuno expediente, que remitirá a la primera con su informe, proponiendo las medidas que a su juicio deban adoptarse.

Artículo 122. Los concesionarios deberán enviar a la Jefatura de Obras públicas una relación detallada de los puntos en que se encuentran los coches de servicio y reserva, y darán parte de cualquiera modificación que introduzcan en ella, así como cada vez que haya sido necesario poner en servicio un coche de reserva.

Igualmente deberán dar cuenta a la Jefatura de los retrasos o suspensiones del servicio, con indicación detallada de las causas que lo hayan motivado.

Artículo 123. Antes de comenzar la explotación de todo servicio de la clase A y de los sujetos a fianza de la clase B, se levantará acta, suscrita por el representante de la Empresa, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o funcionario en quien delegue y por el Ingeniero designado por la Oficina de reconocimiento de vehículos de la provincia, en la que se haga constar que se cumplen todas las condiciones con que se ha otorgado la concesión, correspondiente a este último el reconocimiento de cuanto afecte a los motores de los vehículos, y el resto de ellos, así como locales y demás elementos esenciales de la explotación, a la Jefatura de Obras públicas.

Del acta se extenderán cuatro ejemplares, quedando el original en la Jefatura de Obras públicas, y destinándose las copias al concesionario y a las Juntas Central y provincial, respectivamente.

Si el servicio afecta a más de una provincia, el acta se levantará en la de mayor recorrido, y se remitirán copias también a las otras Jefaturas y Juntas provinciales interesadas.

II

De las correcciones disciplinarias.

Artículo 124. Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden, podrán ser corregidas con multa las faltas cometidas en los servicios de transporte público por carretera:

- a) Por los concesionarios de líneas regulares.
- b) Por los autorizados para servicios discretionales.
- c) Por los dueños de vehículos matriculados como de servicio particular que lo presten público indebidamente.
- d) Por los dueños de vehículos de servicio público que lo presten sin la oportuna autorización del organismo correspondiente; y
- e) Por los viajeros que realicen actos contrarios a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 125. Las faltas se clasificarán en leves y graves.

Para su clasificación se tendrán presentes, como normas generales, el carácter de precepto infringido y el detalle consignado en la Real orden de 1.º de septiembre de 1927.

Los correctivos correspondientes a las faltas leves serán impuestos por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, con arreglo al procedimiento señalado en el Reglamento de 16 de junio de 1926 de circulación de vehículos con motor mecánico, no debiendo exceder su cuantía de 25 pesetas, pudiendo los interesados

entablar recurso ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, previo depósito de la cantidad de cien pesetas, que quedará en beneficio del Estado en caso de ser adversa la resolución para el recurrente.

Las multas por faltas graves serán propuestas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas e impuestas por la Junta provincial correspondiente, con alzada ante la Dirección general mencionada, que oirá a la Junta Central, y recurso ante el Ministerio de Fomento en las superiores a 1.500 pesetas (en la forma ya expresada en este Reglamento), presentado en el plazo de quince días, a contar de la notificación. En ambos casos será condición indispensable el depósito previo en metálico en la Caja general de Depósitos del importe de la multa recurrida.

Artículo 126. Se considerarán siempre faltas graves las clasificadas como tales en el presente Reglamento, y muy especialmente las que afecten a la seguridad de los viajeros, y al cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

Artículo 127. La inspección de estos servicios en las Provincias Vascongadas y Navarra estará a cargo del Ingeniero Jefe de Vías y Obras provinciales y personal a sus órdenes, sustituyendo al Ingeniero Jefe de Obras públicas en todas las funciones que se le encomiendan en el presente Reglamento.

CAPITULO VII

De la jurisdicción y de los recursos.

Artículo 128. En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de marzo de 1901, que confiere al Ministro de Fomento la iniciativa y dirección de todos los servicios del Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 3 de noviembre de 1928, le corresponderá exclusivamente la ordenación de los servicios de transportes mecánicos por carreteras, mediante las Autoridades y organismos que se detallan en el capítulo 2.º de este Reglamento.

A la jurisdicción ordinaria corresponde, con arreglo a las Leyes, el conocimiento de las reclamaciones de índole civil que se produzcan con ocasión del contrato de transportes, entre las entidades concesionarias de los servicios de transportes, los viajeros y los cargadores y consignatarios de mercancías.

Será privativo de la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento y resolución de los recursos que ante la misma se produzcan contra las resoluciones de la Administración en materia de transportes mecánicos por carretera, de acuerdo con lo prevenido en la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 129. Contra los acuerdos que dentro de su privativa competencia adopten las Juntas provinciales de Transportes, se dará el recurso de alzada ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

El término para la interposición de estos recursos será el de quince días, a partir de la notificación del acuerdo.

Se incoará ante la misma Junta provincial, la cual, dentro de tercero día, lo remitirá con su informe a la Dirección general.

La Dirección resolverá el recurso dentro de

los treinta días siguientes, previo informe del Comité o de la Junta Central, según su competencia, y su acuerdo agotará la vía gubernativa.

Artículo 130. El recurso de alzada ante el Ministro de Fomento se dará contra las resoluciones de la Junta Central o de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

El recurso de alzada ante el Ministerio habrá de fundarse necesariamente en una de las causas que a continuación se mencionan, además de las explícitamente consignadas en este Reglamento:

1.^a Infracción de las disposiciones vigentes que regulen la concesión de los servicios.

2.^a Quebrantamiento u omisión de algún o algunos de los trámites procesales precisos en la tramitación de los expedientes para obtener las concesiones.

Artículo 131. Habrá lugar al recurso de alzada por infracción de las disposiciones vigentes en la materia:

1.^o Cuando la resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea a aplicación indebida de los preceptos legales aplicables al caso del recurso.

2.^o Cuando la resolución no sea congruente con la concesión o servicio objeto del concurso o del derecho de tanteo ejercitado en el expediente por haberse ampliado o restringido la que debiera ser materia de la concesión.

3.^o Cuando el acuerdo contenga disposiciones contradictorias.

4.^o Cuando en la apreciación de los elementos que influyen en la mejora de un proyecto inicial de servicio de transportes haya habido error de derecho o error de hecho, si éste último resulta de documentos o actos auténticos que demuestre la equivocación evidente de la Junta Central o de la Dirección.

Artículo 132. Habrá lugar al recurso de alzada por quebrantamiento u omisión de los trámites procesales:

1.^o Cuando el concurso del expediente para la concesión se hubiere omitido alguno de los trámites que se detallan en los artículos 33 al 41 de este Reglamento.

2.^o Cuando no se hubiere justificado la personalidad de cualquiera de los interesados en el expediente o de sus representantes legales.

3.^o Cuando en el curso del expediente se hubiere pedido por alguno de los interesados que fueran parte en el expediente, la práctica de alguna diligencia de comprobación de los elementos que influyen en la mejora de un proyecto inicial del servicio de transportes y no se hubiera practicado.

4.^o Cuando el acuerdo de concesión no se hubiera tomado por suficiente número de Vocales de la Junta Central, esto es, que haya faltado el "quorum" reglamentario para ello.

Artículo 133. El que intentare promover un recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, presentará ante la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, en el término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación o publicación del acuerdo recurrido, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso

y solicitando que se le expida para ello certificación literal del acuerdo.

Transcurrido este plazo, quedará firme y ejecutivo el acuerdo.

Artículo 134. Solicitada la certificación, ésta se expedirá por la Secretaría de la Junta Central, y la Dirección pondrá en conocimiento de todos los interesados el recurso interpuesto, por si conviniere a su derecho comparecer ante el Ministerio para formular las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El plazo para que el recurrente y los demás interesados formalicen el primero su recurso y los segundos sus alegaciones será de quince días, contados desde la fecha en que la Dirección entregue al primero la certificación del acuerdo que hubiere de impugnar y ponga en conocimiento de los demás la interposición del recurso, notificación que será simultánea a la entrega de la certificación, y se entenderá hecha por la publicación de la misma en la "Gaceta de Madrid".

Artículo 135. El mismo día que se entregue la certificación al recurrente se remitirá al Ministerio el expediente con todos sus antecedentes, y si hubiere habido votos particulares, certificación de los mismos.

Artículo 136. Dentro del término señalado en el artículo 133, el recurrente presentará en el Ministerio el escrito formalizando el recurso de alzada. En él será condición indispensable citar el número de los artículos en los que se funde el recurso, citándose además con precisión y claridad el precepto legal que se haya infringido y el concepto en que lo haya sido, y en párrafos numerados cuando sean varios los motivos de infracción alegados.

Con el escrito formalizando el recurso se acompañarán:

a) El poder que acredite la personalidad del recurrente, cuando no sea el mismo interesado quien formalice o suscriba el recurso.

b) La certificación del acuerdo impugnado.

c) El resguardo de un depósito de 1.000 pesetas, efectuado en la Caja general de Depósitos a disposición del señor Ministro de Fomento, y tantas copias simples del recurso como concurrentes hubiera habido para obtener la concesión.

Los interesados que estimaren conveniente a sus derechos comparecer en el recurso de alzada lo harán mediante sendos escritos al Ministro de Fomento, solicitando que se les tenga por parte en el recurso, dentro del mismo plazo concedido al recurrente para formalizar su recurso.

Artículo 137. Recibido el recurso y los escritos de los interesados que hubieren comparecido en el recurso, éstos podrán recoger en el Negociado Central las copias del recurso, para lo cual tendrán un plazo de cinco días, pudiendo, durante otros cinco, presentar los oportunos escritos coadyuvando o impugnando el recurso.

El hecho de no recoger las copias en el plazo señalado o no presentar los escritos de coadyuvación o impugnación se estimará como desistimiento y abandono del derecho.

Artículo 138. Transcurridos los términos señalados, el Negociado Central del Ministerio de Fomento, a quien compete la tramitación y propuesta de resolución en los recursos de alzada,

formulará la correspondiente propuesta, que será sometida al acuerdo definitivo del señor Ministro. Dictado éste y con la Real orden resolutoria firmada por el señor Ministro, se devolverá a la Dirección general el expediente con todos sus antecedentes, para ejecución y oportunas notificaciones a los interesados.

Artículo 139. Cuando la resolución sea desestimatoria del recurso, el recurrente perderá las mil pesetas del depósito, las cuales serán ingresadas en la Tesorería de la Junta Central. De haberse estimado el recurso, se devolverán al recurrente, ordenándose así en la resolución.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Artículo 140. La presente reglamentación se entenderá—por lo que pueda afectar a los Ayuntamientos—que se refiere única y exclusivamente a los caminos de carácter vecinal y no a las vías urbanas dentro de los cascos de las poblaciones, en las que los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiere a transportes.

Artículo 141. Las Empresas de servicios de la clase A y las de los sujetos a fianza de la clase B nombrarán un representante para recibir las órdenes y comunicaciones que se le dirijan relacionadas con su explotación; dicho representante habrá de comunicar el punto de su residencia, que deberá estar enclavado dentro de la línea que represente.

Artículo 142. Los servicios concedidos o autorizados no podrán ser arrendados ni subarrendados sin autorización expresa de la Junta que los autorizó, y los empresarios, además de obligarse al cumplimiento de las condiciones de su concesión o autorización, con arreglo a las disposiciones vigentes, quedan también obligados al cumplimiento de las que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Artículo 143. Los Reglamentos u órdenes de servicio que formulen las Empresas para la explotación de sus líneas serán puestos en conocimiento de las Juntas provinciales y Jefaturas de Obras públicas respectivas, así como de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, necesitando la aprobación de éstas cuando afecten a la seguridad de la explotación o a las relaciones del público con las Empresas.

Remitirán a los mismos organismos ejemplares de las tarifas e itinerarios que tengan aprobados para la explotación de las líneas.

Artículo 144. Se concede un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento, para que las concesiones de servicios regulares en funcionamiento se pongan por completo en condiciones legales, cumpliendo en todas sus partes las cláusulas de su concesión; si, pasado ese plazo, se comprueba por los Ingenieros de la Jefatura de Obras públicas que no se cumple lo pactado en la concesión, se incoará el oportuno expediente, que podrá conducir a la declaración de su caducidad.

Artículo 145. Queda derogado el Reglamento aprobado por Real orden de 11 de diciembre de

1924, en cuanto se oponga a lo establecido en el presente.

Disposiciones transitorias.

1.^a Las peticiones de servicios regulares que no hayan sido aún objeto de información pública, o su tramitación esté interrumpida por culpa de los interesados, y todas las de los discrecionales, cualquiera que sea su situación, se tramitarán con arreglo a los preceptos de este Reglamento, dándose un plazo de tres meses, a partir de su publicación en la "Gaceta de Madrid", para que por los interesados se complete la documentación y se cumplan los demás requisitos exigidos, entendiéndose que los que dejen de efectuarlo renuncian al servicio solicitado, pudiendo retirar la fianza depositada.

2.^a Seguirán su tramitación con arreglo a las normas anteriores a las consignadas en el presente Reglamento, en todo lo que afecte al derecho de los solicitantes, las peticiones de servicios regulares que se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Las que hayan tenido su origen en derechos concedidos por el Real decreto de 4 de julio de 1924 por estar efectuando transporte de correspondencia pública o por circular con anterioridad a su promulgación.

b) Las que hayan sido objeto de información, concurso o adjudicación provisional.

Por excepción, será potestativo en la Junta Central otorgar o no concesiones de servicios comprendidos en el anterior apartado cuando el recorrido sea inferior a 20 kilómetros.

Si, en uso de esta facultad, fuesen concedidos servicios, será condición precisa que los concesionarios se sometan a lo que dispone el presente Reglamento en cuanto se refiere a fianza, minimum de material y máximo de tarifas.

Si alguno de los peticionarios no aceptara las anteriores condiciones, se entiende que renuncia a su concesión, teniendo derecho únicamente a que se les devuelva la fianza que hayan depositado.

3.^a En cumplimiento de lo que dispone la circular de la Junta Central de 6 de junio de 1927, todas las Empresas o particulares que se hallen circulando en virtud de los preceptos contenidos en la Real orden de 16 de marzo de 1925 y Real decreto de 20 de febrero de 1926, cesarán en la prestación del servicio el día 5 de julio próximo, fecha en que terminan los cinco años de plazo concedidos para ello.

Por excepción se ampliará ese plazo para aquellos servicios cuya circulación hubiere estado interrumpida por haberlo decretado así las Juntas provinciales o central. La ampliación, en este caso, será por un período de tiempo igual al que haya durado el paro forzoso, cuya justificación correrá a cargo de los interesados.

4.^a Para concertar el pago del canon de conservación e inspección a que se refiere el artículo 8.^o del Real decreto de 22 de febrero de 1929, el Presidente de la Junta Central invitará a la Cámara de Transportes mecánicos de Madrid para que presente, en un plazo que no excederá de dos meses, un proyecto que, una vez informado por la Junta Central, se elevará al Ministro para su resolución, siendo conveniente y ne-